

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1199/

RADICACION: No. 2023-00262-00

Como la anterior demanda y los anexos reúnen los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 489 del Código General del Proceso, el despacho en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión Doble e Intestada de BLANCA AMANDA LOPEZ CARDONA y JOSE DAVID ZEA CASAS, cuyo último domicilio y asiento de sus negocios fue esta localidad.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto a tenor de lo dispuesto en el artículo 108 de la normatividad procesal en cita y en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- DECRETAR la facción de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman la presente causa mortuoria.

CUARTO.- RECONOCER interés en el presente sucesorio a FREDY ALONSO ZEA LOPEZ en su condición de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO.- El despacho se abstiene de reconocer a la sociedad ANGELES JUANB SAS representada por NOHELIA CANO TORO como cesionaria de los derechos herehciales de EDER ANTONIO ZEA LOPEZ, por cuanto su condición de heredero no aparece demostrada dentro del plenario.

SEXTO.- Por Secretaria procédase a incluir el presente proceso y auto de apertura en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión de conformidad con lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del

artículo 490 del C.G.P y en la forma dispuesta en el art. 8 del Acuerdo PSAA-14-10118 del Consejo Superior de la judicatura.

SEPTIMO.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales para lo de su competencia, indicándole el monto de los bienes denunciados.

OCTAVO.- El despacho se abstiene de acceder a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 027-15947 y 027-208 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, por cuanto ello no es predicable para esta clase de procesos, tal como lo consagran los artículos 590 y 592 del Código General del Proceso.

NOVENO.- En virtud de estar demostrada la condición de herederos de YONY DE JESUS y MARIA EUGENIA ZEA LOPEZ, el despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 492 ibídem, ordena REQUERIRLOS tal como lo dispone el nomenclado 1289 del Código Civil, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido.

DECIMO.- RECONOCER a la doctora GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA como apoderada judicial del heredero reconocido, en la forma y términos indicados en el memorial poder arrimado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ